claraciones de los Interventores puestos en las Haciendas de labor de la Sagrada Religion de la Compañia, de las quales parece resulta, que los Frutos alzados, y cogidos de la vna, y de la otra, exceden en mas de quatro tantos de aquellos, que con juramento declararon los Administradores haver cogido en el año proximo antecedente.

17 Concluida yà la relacion del Hecho, en lo mas essencial, y preciso, para tomar conocimiento del estado, y meritos de la causa, passarèmos à examinar los fundamentos de Derecho, dividiendole en quatro puntos.

18 En el primero se dirà, y fundarà, que las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, que en el Arzobispado de Mexico tienen, posseen, y desfrutan Heredades, Predios, y Ganados, han debido, y deben por las generales, y comunes disposiciones de Derecho pagar Diezmos de todos sus Frutos, y Exquilmos, como los adeudan, y pagan todos los Cosecheros Eclesiasticos, y Seculares de qualquier estado, y condicion que sean.

19 En el segundo se manifestara, que las Casas, y Colegios de dicha Religion no tienen especial Privilegio, titulo, ni indulto Apostolico, con los requisitos que se requieren por Derecho, para exceptuarse en todo, ni en parte de la obligacion de pagar Diezmos de los Frutos, y Exquilmos, que producen sus Ganados, Heredades, y Predios.

20 En el tercero se fundarà, que el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de Mexico, sus Jueces Hacedores de Diezmos, y los Colectores, en virtud de su comission, y en cargo, pudieron, y aùn debieron poner Interventores, que assistiessen à vèr, coger, y medir los frutos, y Exquilmos de las dichas Heredades, Predios, y Ganados, proprios de las Casas, y Colegios de dicha Religion; mandando tambien, que sus Administradores, y Mayordomos hiciessen manifestaciones, y declaraciones juradas, apremiandolos à ello con Censuras precisas, quando fuesse conveniente.

21 En el quarto, y vltimo Punto de este discurso, se fundarà, que la Parte de la Sagrada Religion de la Compañia no tuvo causa, ni motivo justo para quexarse de los expressados procedimientos, y que fuè intempestivo su recurso à la Real Audiencia, y que es, y fuè justificada, y à derecho, conforme la resolucion, y determinacion, que contiene su Real Decreto, y Auto del dia 2. de Abril de este año de 1735.

PUN-

Punto Primero.

QUE las Casas, y Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesus, que en el Arzobispado de Mexico tienen, posseen, y desfrutan Heredades, Predios, y Ganados, han debido, y deben, por las generales, y comunes disposiciones de Derecho, pagar Diezmos de todos sus Frutos, y Exquilmos, como los adeudan, y pagan todos los Cosecheros Eclesiasticos, y Seculares, de qualquier estado, y condicion que sean.

22 Por Derecho Divino, y Natural, y por las disposiciones del Possitivo, Eclesiastico, Canonico, y Real deben todos los Cosecheros, de qualquier Exquilmos, y Frutos, pagar, y retribuir Diezmos à la Divina Magestad, en reconocimiento de su vniversal, y mas verdadero Dominio, como lo advierte el Sagrado Texto, *exodo* 22. ibi: *Decimas, & Primitias tuas, non retardaris offerre*, Deuteron. 12. *v.* 6. Matth. *cap.* 22. Genes. 14. *y* 28. ibi: *Cuntorum, quæ dederis mihi, Decimas offeram tibi, & Levit.* 27. *Omnes Decimæ terræ, sive de pomis arborum, sive de frugibus, Domini sunt, & illi sanctificantur, & n.* 18. *Filijs Lebi dedi omnes Decimas Israel in possessionem, pro ministerio, quo serviunt mihi in tabernaculo.* Y assi lo expone el señor Covarr. *lib.* 1. *Variar. resol. cap.* 17. *y su Adicionador* en el mismo lugar; Don Juan Gutierrez *lib.* 2. *Canon. quæst. cap.* 21. *ex n.* 1. Don Juan del Castillo en su tratado *de Tertijs, lib.* 6. *Controv. c.* 12. Y el señor Don Juan de Solorzano *de Jure Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 21. *y* 22.

23 La quota Decimal, por la assignacion del Derecho Eclesiastico, Possitivo, Canonico, y Real, consiste en vna decima parte integra de todos los Frutos, sin defalcacion alguna, por razon de la siembra, labores, expensas, y otros gastos, quedando reservadas para el Cosechero las otras nueve partes iguales; es textual en el *c.* 1. *de Decim. lib.* 3. *Decretal. tit.* 30. ibi: *Decimam partem omnium fructuum, & in cap.* 7. *eodem tit.* ibi: *Homines de Hortona de Fructibus, novem partibus sibi retentis, Decimam Ecclesiæ, cuius Parrochiani sunt, sine diminuione solvere teneantur*; y lo mismo decidiò *el cap.* 22. *de este tit. y el cap.* 1. *de Decimis, & Primitijs in* 6. *y las leyes* 1. *y* 2. *tit.* 20. *part.* 1. ibi: *Diezmo es la decima parte de todos los Frutos, que los omes ganan derechamente, e esta mandò la Santa Iglesia, que sea dada à Dios, porque nos dà todos los bienes con que vivimos en este*

mun-

mundo. Lo mismo establecìò la *ley* 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *de la Recep. de estos Reynos*, cuyas disposiciones Canonicas, y Reales, con la mayor puntualidad el señor Covarr. y los demas AA. citados en el immediato numero antecedente.

24 La referida general obligacion, y preceptos de pagar Diezmos à la Iglesia, comprehende igualmente, y sin diferencia alguna à los Cosecheros Eclesiasticos Regulares, y à sus Haciendas, Casas, y Conventos, y à los Colegios de la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs, quando no tienen, ni justifican Privilegio Apostolico, ni legitimo Titulo de exempcion, que los releve de esta obligacion; y para hacerla mas evidente, se pone à la vista, que muchos de los Monasterios, y Casas Regulares, en su principio, y origen solo fueron Colegios de Estudiantes, donde se educaban, y de ellos se escogian los mas habiles, y doctos para el govierno de las Iglesias Parroquiales, en lo perteneciente a la cura de almas; permitiendo en aquel tiempo, que percibiessen del Pueblo algunos Diezmos Apostolicos, aunque no tenian derecho, ni titulo legitimo para percibirlos, Pign. *tom.* 8. *cosult.* 8. *num.* 30.

25 Permitiòseles, por San Ambrosio, por el Papa Innocencio y por San Gregorio el Grande, el percibirlos, como ascendiessen à el honor del Sacerdocio, con la moderacion que los Clerigos Seculares; y haviendo de exercitarse en la predicacion, y en lo demàs perteneciente à la administracion de Sacramentos, de que ay los bestigios, que constan en el Derecho de los *capitulos* 21. 22. *y* 23. *causa* 16. *quæst.* 1. *vbi*: *Inter alia doctos ac provos Monachos Præsbyterij honore dedicatos prædicare, & decimarum, &c. justa portione perfluidebere, moderata dispensatione commendamus.*

26 Esto miraba à darles capacidad para que percibiessen parte de los Diezmos, por su ministerio, y grado, pero no gozaban de exempcion alguna en lo passivo, y pagaban todos los de sus Frutos, como los demàs Sacerdotes, *cap. Cuntis fidelibus*, 16. *quæst.* 1. ibi: *Patet, quod Monachi de propijs prædijs non magis, quam alijs Sacerdotes decimas solvere coguntur.* Hasta que por los años de 1100. el Papa Pasqual II. les concediò, que viviendo en Comunidad no pagassen Diezmos de los Frutos, que procediessen de sus propias Labores; ita Pignat. *vbi sup. num.* 31. pero despues el Papa Adriano limitò, y moderò este indulto à solos los Cystercienses, y à los Hospitalarios, y Templarios, y por lo respectivo à los otros Regulares limitò la exempcion à los Diezmos Novales, que procediessen precisamente de la cultura de sus manos, de sus huertos, y de la crianza de los animales, *como literalmente consta de la Decretal de Alexandro III.* pero con los recuerdos, y moderaciones, que aconsejado de las continuas quexas de muchos Varones Eclesiasticos, diò à entender Honorio III. *en el c. Sugestum dict. tit.* que antes constaban del fragmento compilado por Gratian. *in Decret. caus.* 25. *quæst.* 2. *cap. fin. in fine.* En prueba vno, y otro de que si las benignidades Pontificias atendieron à el socorro de la pobreza, y cortedad de semejantes fundaciones con los Diezmos Novales no aplicados hasta entonces à otro Operario, no quisieron tolerar exorvitancias, ni exempciones, que cedian en notable detrimento de las Iglesias Parrochiales. Son admirables las palabras del Gratian. *in dict. cap.* ibi: *Privilegia, ergo, quæ Religiosis domibus conferuntur, vel in eo casu accipienda sunt, in quo, ita eis consulitur, quod nulli aliquid derogetur, videlicet, ex novalibus, quorum Decimationes nulli assignatæ fuerant, Privilegiorum autoritate decimas aliquibus solvere non cogantur, vel si propter instantem necessitatem temporis eis Consuli non poterit, nisi alijs derogetur, ita Privilegiorum autoritas videatur esse servanda, vt eorum subeniatur innopiæ, non vt suarum divitiarum augmento, & possessionum non modica extensione prorrecta, Baptismales, seu Parrochiales Ecclesiæ penitus destruantur.* Es especial la exornacion de Francisco Cipæo *in Consult. de Jure Canonic. ad tit. de Decimis, consult.* 8. *num.* 1. & 16. Temudo *decis.* 2. *ex num.* 23. ::: Pignatel. *tom.* 8. *consult.* 8. *num.* 30. & 31. :: latè Tomasino *in disciplin. Ecclesiastic. p.* 3. *lib.* 1. *cap.* 9. *à num.* 4. *in fine hasta el num.* 8.

27 En el mismo concepto, yà publicadas las Decretales en el *Siglo* 13. y no aquietandose los Regulares à los Canones antecedentes, se necessitò de refrenar su astucia con varias providencias, y en particular la diò Alexandro III. para que los Rusticos, y Labradores de los Monasterios, que cultivaban sus tierras, pagassen con integridad sus Diezmos, aunque fuessen de los Frutos menudos, y de sus Huertos; *in cap. Veniens*: 8. *de Transact. in integ.* :: Tambien el Papa Adriano para que pagassen de los Novales causados en Predios, de quienes antes se recibian de los Pastos, *in cap. Commessum*; *hoc tit.* ibi: *& sicut etiam de Pascuijs olim Decimæ persolvebantur, ita nunc de eisdem ad frugum fertilitatem translatis, Decimas volumus absque diminutione persolvi.*

28 Honorio III. *in cap. Dilecti*; ::: *in cap. Licèt* :: & *in cap. Audientia, dict. tit. la* estendiò para que pagassen de las tierras, que tomaban en arrendamiento, y de las propias, que daban à otros por el mismo titulo. Innocentio III. *in Concilio Lateranensi sub cap.* 55.

quod refertur in cap. Nuper; hoc tit. para que indistintamente los Cystercienses, y las demàs Religiones pagassen Diezmos de las Heredades, y Tierras, que antes de passar à su poder estaban gravadas con estas cargas, ibi: *Decernimus, ut de alienis terris, & à modo adquirendis, etiam si eas propijs manibus, aut sumptibus excolant Decimas persolvant Ecclesijs, quibus ratione preaiorum antea solvebantur; & hoc ipsum ad alios Regulares, qui gaudent similibus Previlegijs extendi volumus, & mandamus; quod antea etiam legitur dispositum à Clement. Papa in dict. cap. Cuntis fidelibus, 16. quæst. 1.* ibi: *Sed dicitur quod Predia Monachorum, sive pretio sint empta, sive pro salute animarum oblata, ante quam in jus eorum venirent Baptismalibus Ecclesijs, sive quibuslivet alijs Primitias, & Decimas persolvebant, illæ autem Ecclesiæ suo jure privari non possunt.*

29 Dentro del mismo Siglo, no bastando lo antecedente, repitiò declarar à los Regulares, contenidos en la misma obligacion, el Papa Alexandro III. *in cap. 2. §. penult. de Decimis in 6. his verbis: Cæterum ijdem Religiosi tam exempti, quam non exempti, de terris, & possessionibus acquisitis hactenus, & à modo adquirendis Decimas integre solvant illis Ecclesijs, quibus eadem possessiones, & terre prius fuerunt decimales.* Y tambien mandò, à instancia del Obispo, y Cabildo de Pisa, à los Religiosos del Orden de Predicadores, y de los Menores, que con sus doctrinas retraìan à los Pueblos de la paga de los Diezmos en todo, ò en parte, se abstuviessen de tan temerario intento, y en adelante se aplicassen eficazmente à persuadirlos con sus palabras, y exemplo à que los diessen con promptitud de animo, como debian; vt constat *ex cap. 1. de Decimis in 6.* ibi: *Discretioni vestræ mandamus districtius inhibentes, nec talia, quæ audientes à Decimarum, seu aliarum rerum Ecclesijs debitarum solutione retrahant, &c.*

30 No consiguiendose aun el reforme deseado para tan santa determinacion, la ampliò el Papa *Clemente V.* en el Concilio Vienense, à los principios del Siglo catorce, à los Religiosos de otros Ordenes, con pena de Excomunion Mayor, en que incurriessen *ipso facto*, en caso de inobediencia. *Ut patet ex Clementina II. de Pœnis*; y al mismo tiempo les prohibiò los fraudes, que con sus Haciendas, y Ganados hacian en los Diezmos, vsurpandolos por los reprobados medios, que se refieren en la *Clementina I. de Decimis*, muy digna de observarse, como la antecedente, en prueba de lo que por la sèrie de los Sagrados Canones, antiguos, y modernos gozaron en lo activo, y passivo los Regulares, y à lo que despues quedaron reducidos

por

por el Derecho comun, para que pagassen los Diezmos, como debian, y no causassen escandalo con sus contrarias operaciones, que no pudo tolerar la Santa Sede, como lo acreditan sus repetidas determinaciones, cuyo historico resumen es puntual, y arreglado à lo que de todo su contexto resulta, y segun su thenor, no se encuentra exempcion, ni indulto Apostolico, que pueda atribuir à los Eclesiasticos Regulares la libertad de pagar à la Iglesia los Diezmos de sus Frutos, como los pagan los otros Eclesiasticos, ni serìa facil à los Regulares persuadir semejante exempcion, ni elidir el torrente de los Sagrados Canones con sus porfias, que tambien resecò, y prohibiò el Santo *Concilio Tridentino en el Stglo 16.* sin duda, porque algunos de los Regulares no cessaban de cometer las mismas vsurpaciones, y fraudes; y para exterminarlos, mandò, que vniversalmente todos, de qualesquier grado, ò condicion, pagassen con integridad los Diezmos à la Cathedral, ò à las Iglesias, y personas à quien legitimamente pertenecieessen, *vt patet ex cap. 12. sesion 25. de Reformat.*

31 Aun no queriendo darse por convencidos, y menos confessarse sujetos los Regulares en tan inevitable resolucion, se la repitiò poco tiempo despues la Sagrada Congregacion del mismo Concilio en el año de 1596. y en los de 1630. 1657. y 1659. con la firmeza que consta de la expression que hace *Nicolio in Elucubrat. de jure Canonico, tom. 1. lib. 3. tit. 30. de Decimis, sub n. 5.*

32 En los años de 1617. y 1629. se havian dado à luz las mismas declaraciones, como lo refiere Barbosa *Colect. ad Trident. dict. cap. 12. n. 3. & de Officio, & Potest. Parroch. part. 3. cap. 28. §. 3. n. 43. de quo testatur Nicolio vbi supra.* Pignat. *dict. tom. 8. consult. 8. n. 20.* donde repite la declaracion del año de 1657.

Punto Segundo.

QUE las Casas, y Colegios de dicha Religion no tienen especial Privilegio, Titulo, ni Indulto Apostolico, con los requisitos que se requieren por derecho para exceptuarse en todo, ni en parte de la obligacion de pagar Diezmos de los Frutos, y Exquilmos, que producen sus Ganados, Heredades, y Predios.

33 Se ha referido, y fundado todo lo antecedente, como comun à las Religiones, y contrayendolo singularmente à la de la Compañia de Jesvs, es cierto, que para con esta proceden sin controversia las mismas disposiciones de Derecho, que vàn expressadas

das, y por ellas, y para lo futuro està canonizada la obligacion que tiene la Sagrada Religion de la Compañia, de pagar Diezmos de quantos bienes huviesse adquirido, y adquiriesse, de cuyos Frutos hasta entonces se pagaron Diezmos; y està convencida de injusta, y repugnante à las disposiciones de la Iglesia, qualquiera exempcion, que quiera persuadir esta Religion, careciendo de especial Indulto, y Privilegio Apostolico, con expressa, y especial derogacion de las referidas disposiciones Canonicas, y del citado capitulo *Nuper 34. de Decimis*, y con todas las clausulas, y circunstancias que fueran precisas para conseguir semejante libertad, y exempcion, que no tiene esta Religion, ni tal se presume por derecho, ni es verosimil que la tenga, à vista de no averla exhibido *apud acta* (como deberà hacerlo) para exceptuarse de la general obligacion de pagar Diezmos.

34 No pueden relevar à dicha Religion las concessiones Apostolicas *de Paulo III. Pio IV. y Gregorio XIII.* por estàr, como estàn, revocadas, y anuladas por la Santidad *de Leon XI.* y por la Constitucion de *Urbano VIII. de 20. de Diciembre del año de* 1631. tan absolutamente, que ni en juicio sumario possessorio, ni en el plenario petitorio, y de propriedad, pueden sufragar à la Sagrada Religion de la Compañia de Jesvs las referidas concessiones *de Palo III. Pio IV. y Gregorio XIII.* y assi lo determinò, y juzgò el Real, y Supremo Consejo de las Indias en sus referidas Sentencias de Vista, y Revista de los años de 1655. y 1657. donde sin embargo de haverse presentado por la Religion de la Compañia las referidas concessiones, fuè condenada al efectivo pago de todos los Diezmos de los Frutos de las Heredades, Predios, y Ganados, propios de las Casas, y Colegios de la Compañia en el Arzobispado de Mexico, y en el Obispado de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, y otros de aquellos Reynos.

35 Despues de lo referido, no tiene, ni puede alegar la dicha Religion Titulo, ni Privilegio, que la exceptùe, ni à sus Casas, y Colegios de la obligacion de pagar Diezmos, y mucho menos con la clausula derogatoria del expressado capitulo *Nuper de Decimis*, sin la qual otra qualquiera concession, ò Rescripto Apostolico de exempcion, fuera inutil, de ningun valor, ni efecto, como lo funda Barb. *en su tratado de Parroch. cap.* 28. §. 3.

36 Cuya doctrina, y lo demàs expuesto, procede con superior razon en nuestra Hipothesi, mediante la referida donacion, y concession, que el Papa Alexandro VI. hizo à los Señores Reyes Catholicos, y à sus successores el año de 1501. de todos los Diezmos de los Reynos de las Indias, con la obligacion, y cargo de dotar, y mantener sus Iglesias, Prelados, Beneficiados, y Ministros; en cuya circunstancia es tambien cierto, que en ningun caso pudiera la Religion exceptuarse de pagar Diezmos por Privilegio posterior, sin expressar relacion, y derogacion de la concession, y titulo de la Santidad *de Alexandro VI.* por lo respectivo à los Reynos de las Indias, pues fuera bulnerar el anterior Titulo de su Magestad.

Punto Tercero.

QUE el Venerable Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral Metropolitana de Mexico, sus Jueces Hacedores de Diezmos, y Colectores, en virtud de comission, y encargo, pudieron, y aùn debieron poner Interventores, que assistiessen à vèr, coger, y medir los Frutos, y Exquilmos de las dichas Heredades, Predios, y Ganados, propios de las Casas, y Colegios de la dicha Religion; mandando tambien, que sus Administradores, y Mayordomos hiciessen manifestaciones, y declaraciones juradas, apremiandolos à ello con Censuras precisas, quando fuesse conveniente.

37 Aunque es cierto, que por la concession, y Bula Apostolica de la Santidad de Alexandro VI. pertenecen à su Magestad los Diezmos, que se adeudan, y causan en los Reynos de las Indias: *Cum onere dotandi Ecclesias. & alendi earum Prelatos, & Ministros*, por cuyo titulo se consideran estos Diezmos por Seculares, y Temporales: *Et vere dicuntur regalia, & in Patrimonio Principis redacta*, y que assi pertenece à los Reales Tribunales, y Jueces el conocimiento de las causas respectivas à estos Diezmos, como conocen de los del Reyno, y Corona de Aragon, de que hace mencion Bellug *in Specul. Princip. rubric.* 13. §. *Tractamus*, versic *Restat. ex n.* 10. y de los del Reyno de Granada, de que trata el señor Covarr. *en sus Questiones Practicas, cap.* 35. Es tambien cierto, que su Magestad, por su Real Cedula de 28. de Diciembre del año 1638. diò, y concediò à el Reverendo Arzobispo, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Mexico, por su cuenta, y riesgo el govierno, y administracion de los Diezmos de aquel Arzobispado, reservando para sì su Magestad los dos Novenos, en que consisten sus Tercias Reales, alzando la mano de la dicha administracion, y govierno los Oficiales Reales.

38 A esto es consiguiente, que en el govierno, administracion, y recaudacion de estos Diezmos, tengan los Jueces Hacedores, nombrados por el Cabildo, con aprobacion del Reverendo Arzobispo